

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: NILSON ARANA MANQUILLO
LUZ NELLY RIVERA ROJAS
DEMANDADO: ERNEY ÁLVAREZ DEL BASTO
RADICADO: 18592318900220210014300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 255

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, empero del análisis preliminar efectuado a la misma, evidencia que esta Dependencia Judicial que la cuantía según lo señala la parte demandante en su pretensiones no supera los 150 SMLMV, es por lo cual que la competencia en este tipo de procesos se rige su competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso que establece las cuantías de la siguiente forma:

CUANTÍA	VALOR	SMLMV - 2021
MAYOR	+150 SMLMV	\$136.278.901
MENOR	+40 SMLMV a 150 SMLMV	\$36.341.041 a \$136.278.900
MÍNIMA	0 SMLMV a 40 SMLMV	\$0 a \$36.341.040

De lo anterior se establece que las pretensiones del demandante son el cobro de \$40.000.000 correspondientes a la cuota adeudada y a la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa más los intereses moratorios, suma que se enmarca dentro de la cuantía de MENOR.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Código General del Proceso esta cuantía es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, en su defecto para esta Localidad serían los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá, es por ello que se RECHAZARÁ de plano la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía, interpuesta por NILSON ARANA MANQUILLO y LUZ NELLY RIVERA ROJAS a través de apoderado judicial contra ERNEY ÁLVAREZ DEL BASTO

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto a sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Rico – Caquetá - (Reparto), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291a95a83505a71c023f1a09ef0536ec07cd5f2f9d0eec1c95d98eab036c5aba
Documento generado en 27/09/2021 03:08:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MIGUEL ADOLFO BARBOSA GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO VARGAS
RADICADO: 18592318900220210015300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 253

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira quien las remitió por competencia, al señalar que su cuantía supera los 150 SMLMV.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuese porque advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos formales a saber:

En las pretensiones de la demanda se evidencia que solicita el pago de los siguientes valores:

- Capital correspondiente a \$80.000.000 Millones de pesos M/cte.
- Intereses Corrientes desde el 3 de octubre de 2015 hasta el 2 de octubre de 2019.
- Intereses Moratorios desde el 03 de octubre de 2019 hasta la fecha que se efectuó el pago.

Ahora bien el apoderado de la parte demandante señala en el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO los siguientes valores:

- Capital insoluto: \$80.000.000
- Intereses Corrientes: \$46.080.000
- Intereses Moratorios: \$44.160.000
- Agencias en Derecho del proceso ejecutivo: \$4.200.000
- Gastos estimados del proceso ejecutivo: \$3.000.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Las anteriores sumas corresponderían al valor de \$177.440.000, lo cual superaría los 150 SMLMV, empero en la misma demanda señala el apoderado de la parte demandante que la cuantía correspondería a la de Menor Cuantía y esta apreciación coincidiría con el acápite de PRETENSIONES, es por ello que al no ser claras las pretensiones en cuanto a los valores a cobrar, como tampoco si el presente proceso se trata de uno de menor cuantía o de mayor cuantía, situación que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso, por ellos se deben aclarar los valores de las pretensiones e igualmente la cuantía, la cual genera conflicto con el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a44b85cc4df73144db4bf5707359a45be7fbc288208c1babcb152d3eb38b284

Documento generado en 27/09/2021 03:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: CIVIL –DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JESÚS ÁNGEL ALONSO GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTHA
CECILIA ALONSO GUZMÁN.
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 245

Mediante memorial el señor **JUAN CAMILO DIEZ ALONSO**, solicita se proceda a correr traslado de la demanda y sus anexos, resaltando que es heredero de la demandada MARTHA CECILIA ALONSO GUZMÁN.

Teniendo en cuenta lo anterior procédase a notificar al señor **JUAN CAMILO DIEZ ALONSO** como heredero de la demandada **MARTHA CECILIA ALONSO GUZMÁN** y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, igualmente del auto admisorio, al correo electrónico manifestado por la parte.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFICAR** personalmente al señor **JUAN CAMILO DIEZ ALONSO** como heredero de la demandada **MARTHA CECILIA ALONSO GUZMÁN** de la presente demanda.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la presente demanda a la parte demandada al correo electrónico juanzeid@gmail.com por el término de diez (10), así mismo deberá allegar prueba en la cual se desprenda ser heredero de la demandada **MARTHA CECILIA ALONSO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8221a9a223ac78abbbcc537e1d53d77d3e51d2d920e54462f522c26c72d52d30

Documento generado en 27/09/2021 03:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez Informándole que mediante oficio Dr 583 del 7 de septiembre de 2021, se informa que no se procedió a inscribir el embargo decretado, toda vez que a la fecha se encuentra inscrito otro embargo.


GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ
RADICADO: 18592318900220210010500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 249

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de San Vicente del Caguán – Caquetá, no procedió al Registro de Medida Cautelar solicitada por este Despacho mediante auto de sustanciación N°. 26 del 29 de junio de 2021, razón por la cual se deberá poner en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio Dr 583 del 7 de septiembre de 2021 suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro de San Vicente del Caguán - Caquetá.

SEGUNDO: Remítase copia del Oficio antes mencionado al apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e69dbf868788c21ae53ee30f8eb67060e44f189a0e8a095ebbf2c65905dcff**
Documento generado en 27/09/2021 03:09:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 245

Mediante memorial el Doctor **ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA**, allega poder conferido por el señor **PEDRO LUIS ARISTIZÁBAL HENAO** para que actúe en nombre dentro del proceso de la referencia y de conformidad al artículo 73 y ss. del Código General del Proceso se Dispone, se dispone

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER** personería a la doctora **ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.774.254 de San Vicente del Caguán y portador de la T.P. N°. 183.144 del CSJ, como apoderado del demandado **PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO** conforme al poder conferido.
- SEGUNDO:** Procédase a notificar la demanda al demandado al correo electrónico aristizabalhenao1@gmail.com el cual fue aportado con el poder.
- TERCERO:** **ACCÉDASE** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada por ello remítase link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237b20a6c7938cbbdb51dd4e590b5b30ec3eb3440abb4b271f3b0e51dcfd6304

Documento generado en 27/09/2021 03:09:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se proceda a corregir el auto que ordena librar mandamiento de pago, pues en su encabezado sale mal el nombre del demandante.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 251

Se encuentra las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de corrección del auto interlocutorio 200 del 26 de agosto de 2021 elevada por la apoderada de la parte demandante, quien señalo que en el auto en mención el Juzgado procedió a indicar que en el encabezado que el demandante es BANCOLOMBIA S.A., cuando en realidad en el demandante es el BANCO DE BOGOTÁ.

Es por lo anterior y una vez estudiada la demanda se evidencia que efectivamente no indico erróneamente en el encabezado que el demandante es BANCOLOMBIA cuando en realidad es el BANCO DE BOGOTÁ, por lo cual en esta instancia se procederá a corregir dicho yerro.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

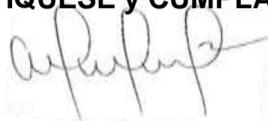
D I S P O N E

PRIMERO: **ACLARAR** el encabezado del auto Interlocutorio N°. 200 calendado 26 de agosto de 2021, en el entendido que el demandante es el BANCO DE BOGOTÁ y no BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: **ATENERSE** a lo demás resuelto en el auto Interlocutorio N°. 200 calendado 26 de agosto de 2021

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbd6964e845a0bb187d0a667d8bd187d692cd46e1479d102e5674c5f9e02e08

Documento generado en 27/09/2021 03:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO (**Demanda Reconvención**)
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y BLANCA AÍDA
ROJAS HERRERA
DEMANDADO: JOSÉ HERIBERTO LOZADA
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 252

El demandado a través de apoderado Judicial, mediante escrito procedió a dar respuesta a la demanda de la referencia dentro del término legal.

Analizadas la contestación allegada por los demandados se observa que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 96 del Código de General del Proceso por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconvención, por parte de JOSÉ HERIBERTO LOZADA a través de su apoderado Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de reconvención, por JOSÉ HERIBERTO LOZADA a través de su apoderado Judicial. Para tal efecto, manténgase los escritos en secretaría por el término de tres (3) días a disposición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2e8699a63e71047d3be0d9641c80f73be858b9aa246611955b6a69d29d469e

Documento generado en 27/09/2021 03:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Pasan las diligencias al Despacho del Señor Juez informándole que mediante memorial que antecede las partes solicitan la terminación del proceso por conciliación.



GIOVANNI ALEJANDRO GONZÁLEZ GUEVARA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FLORES HERRERA y GERMAN
MORALES FLORES
DEMANDADO: ALBERTO DIAZ LLARA
RADICADO: 18592318900220210005800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 248

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el escrito allegado por las partes se evidencia que se efectuó conciliación extraprocesal el pasado 3 de agosto de 2021, ante la Notaría Única del Circuito de El Doncello, por ello se hace procedente decretar la terminación del proceso, tal y como lo solicitan las partes dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por existir conciliación extraprocesal.

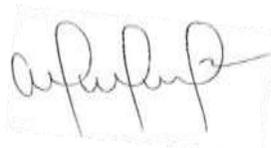
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas que deban ser impuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7219df215333d2dbf56097c5f7ba11690793ac8d60229ca2b5895c4dfa7b8b82

Documento generado en 27/09/2021 03:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de Septiembre del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL DE ACCIÓN
REIVINDICATORIA O DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 250

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avizora que el señor **JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES**, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico jeffersonmanueldr@gmail.com el día 23 de agosto de 2021 y transcurrido el termino de 20 días siguientes a la notificación guardo silencio, este despacho procede a tener por no contestada la demanda y así mismo se fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el dia veintiséis (26) de noviembre a las cuatro (4:00 PM), para llevar a cabo Audiencia Inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfa67ca710f9e4e70e3d726e23520467aa98e1b059c7a0cc1fc1bbf585896a5

Documento generado en 27/09/2021 03:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO
RADICADO:	18592318900220210015200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 254

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA y en contra de MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.493.019, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

- Por la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000) por concepto de capital adeudado.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE RÍOS DUSSAN, identificado con c.c. 17.657.437 de Bogotá y T.P. N°. 123.767 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a8be68d338d58cc9a47ef4e645d1f2a246a3519493880ba7039fa52fe7b372

Documento generado en 27/09/2021 03:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**